



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-00332
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.S.
EJECUTADO: HERNANDO DAVID GUERRA BARAHONA.

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que en la medida que el embargo del inmueble fue radicado y registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos, solicita librar despacho comisorio para practicar diligencia de secuestro, así mismo, se fije fecha para celebración de audiencia del art.372 de CGP.

El despacho por improcedente no accede a ninguna de las dos solicitudes del actor habida cuenta que en primer lugar en el paginario no obra constancia de que se haya anotado la medida cautelar en el inmueble objeto de la cautela, ya que no ha sido arrimado el certificado sobre la situación jurídica del bien de que trata el numeral 1° del canon 593 ibidem, requisito *sine cua non* para proceder de conformidad con lo pretendido; por el contrario, la única información con que se cuenta en el libelo es que el oficio de embargo fue reclamado por la dependiente judicial del actor el veintiuno (21) de agosto de 2019, sin que a la fecha se sepa el destino que se le dio a dicha comunicación. Así las cosas, se le requiere al libelista para que manifieste que trámite le ha dado al oficio de embargo que se le entregó y de ser el caso y aun no lo haya diligenciado, proceda de conformidad pues sin ello no se podrá secuestrar el inmueble tal como se pretende.

De otra parte, frente a la segunda pretensión del libelista debe aclararse que en este asunto no puede realizarse la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. como se pretende pues mediante auto del dos (02) de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como se dispuso en el mandamiento de pago, ello, luego de que el sujeto pasivo renunciara a las excepciones de mérito presentadas a fin de resistir las pretensiones del actor, providencia que se encuentra ejecutoriada tanto formal como materialmente; es más, debe señalarse que a la fecha se encuentra aprobada la liquidación del crédito, por lo que resulta abiertamente improcedente convocar para audiencia de 372.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2408c42f79f417bfc2a5e1edda31192542f46288f6ab294ecbd4e5808af8db43**
Documento generado en 05/03/2021 01:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>